



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00001-00. - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Establecimiento todo maderas y miscelánea. Representante legal Julio Cesar Henao Mira Vs Demandado:  
María Del Pilar Agudelo.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°0064

Sevilla – Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** TODO MADERAS Y MISCELANEA  
REP. LEGAL JULIO CESAR HENAO MIRA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00001-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del artículo 163 del Código General del Proceso, para efectos de ordenar la reanudación de este proceso, adelantado por el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TODO MADERAS Y MISCELANEA**, cuyo representante legal es el señor **JULIO CESAR HENAO MIRA**, y quien en la presente causa ejecutiva actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra de la señora **MARIA DEL PILAR AGUDELO**.

#### ANTECEDENTES

Por medio del Auto interlocutorio N° 1353 de fecha ocho (08) de Septiembre del año 2021, se dispuso la suspensión del proceso por un periodo de treinta (30) meses, a razón de que, los cabos procesales de manera extra procesal, habían llegado a un acuerdo conciliatorio para el pago total de la obligación, y así las obligaciones demandadas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Memorando los antecedentes de esta causa, se tiene que, el extremo temporal de la suspensión se cumplió en calenda del 30 de diciembre del año 2023.

Puntualizado lo anterior, se centrará esta cognoscente en lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

*“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso”.*

Bajo la premisa normativa utilizada, y con la convicción de que no subsiste causa para tener este trámite en suspenso, toda vez que, concluyó la oportunidad prevista para la inactividad del mismo, se procederá a lanzar orden de reanudación, de acuerdo a los parámetros legales empleados.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00001-00. - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Establecimiento todo maderas y miscelánea. Representante legal Julio Cesar Henao Mira Vs Demandado: María Del Pilar Agudelo.

Además de lo anterior, se requerirá al extremo actor, para que refiera si la parte demandada ha efectuado abonos, indicando los valores y las fechas en que se efectuaron, con fines a hacer las correspondientes imputaciones, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TODO MADERAS Y MISCELANEA**, cuyo representante legal es el señor **JULIO CESAR HENAO MIRA**, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR AGUDELO**, De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva informar a esta judicatura los pagos que a la fecha ha efectuado la señora **MARIA DEL PILAR AGUDELO**, o bien la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la consideración de esta decisión

**TERCERO: PUBLICITSE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>004</b> DEL 17 DE ENERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a533cb2bc37709e1ec8d2448b5e642ee94b1918b331b40675e72bf6faaf0ad0**

Documento generado en 16/01/2024 02:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**